En la ciudad de Trelew, a los 17 días de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., S. E. c/ E., C. A. y Otra s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 672 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 05/02/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1.- La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 28/10/2024, el Juzgado de primera instancia dictó la sentencia definitiva N° 251/2024, por medio de la cual —en lo pertinente— hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. S. E. F., condenando a las co-demandadas, las Sras. C. A. E. y A. F., de manera solidaria abonar en el término de 10 días la suma de $ 597.613,68, con más el interés fijado en el respectivo considerando. Asimismo, impuso las costas en un 70 % a cargo de la actora y en un 30% a cargo de la demandada.

Dicha resolución fue apelada por la parte actora mediante el ID 1707622 (fs. 31), recurso concedido el 06/11/2024, fundado en el ID 1717395 (fs. 33/35) y cuyo traslado dispuesto el 13/11/2024 fue contestado por la demandada en el ID 1725080.

1.2. El recurso de apelación de la actora.

En su expresión de agravios, la parte actora incluyó cuatro apartados:

1.2.1. Errónea interpretación del artículo 29 de la LCT. Rechazo de las indemnizaciones por despido indirecto.

En particular, señala que el fallo rechaza las indemnizaciones por despido indirecto con el argumento de que la actora no intimó a registrar el vínculo laboral a la codemandada E. (hija), a quien considera su real empleadora, y que solo intimó al registro del vínculo, pago de haberes y despido indirecto a la Sra. A. F. (madre).

Sin embargo, objeta este criterio, destacando que la LCT no exige tal intimación previa y que el art. 29 impone una responsabilidad directa y solidaria a ambas demandadas.

Afirma que A. F. reconoció la relación laboral en su contestación de demanda, admitiendo que la actora trabajaba como cuidadora tres veces por semana y que ambas partes decidieron finalizar el vínculo de manera recíproca. Por su parte, E. negó cualquier relación con la actora, aunque reconoció el vínculo laboral entre la actora y su madre, A. F.

La recurrente argumenta que la falta de intimación previa a E. no es jurídicamente relevante, ya que la actora cumplió con su deber al intimar a su empleadora formal a la Sra. A. F. y considerarse despedida.

Señala que en la especie se visualizan 3 roles, trabajador, empleador formal o sujeto interpuesto, y empresario que recibe el trabajo del trabajador. Refiere al art. 29 de la LCT.

Asimismo, sostiene que A. F. (empleadora formal) recibió dos telegramas laborales en los que se la instó al reconocimiento de la relación y al pago de los rubros adeudados, por lo que resultaría inadecuado excluirla de las obligaciones emergentes del vínculo laboral.

1.2.2. Omisión del Principio “Iura Novit Curia”.

La actora recurrente manifiesta que la magistrada incurrió en un error al omitir la aplicación del principio *Iura Novit Curia*, según el cual incumbe a la jueza analizar los conflictos litigiosos y resolverlos conforme al derecho vigente, dentro del encuadre fáctico delimitado en la *litis*.

En virtud de este principio, sostiene que la magistrada debió otorgar una solución adecuada a la trabajadora antes de desestimar parcialmente la demanda. Destaca el artículo 68 de la Ley XIV N° 1.

1.2.3. Errónea Valoración de la Prueba Documental.

La recurrente alega que la sentenciante efectuó una valoración errónea de la prueba documental agregada en el expediente. Manifiesta que la propia E. reconoció en la carta documento que respondía en nombre de su madre, alegando que esta última no podía concurrir al correo, sin que se exhibiera un poder que acreditara dicha representación.

Sostiene que la firma de la carta documento por parte de E. implica que ésta tomó conocimiento expreso del contenido del reclamo de la actora.

1.2.4. Por último, la recurrente impugna la distribución de costas dispuesta en la sentencia de primera instancia.

1.3. Respuesta de la parte demandada.

En respuesta a los agravios expuestos, la contraria manifiesta que la parte actora pretende forzar la aplicación del artículo 29 de la LCT para responsabilizar a la demandada y a su madre en forma subsidiaria, a pesar de que en su demanda ha sostenido reiteradamente que esta última no era su verdadera empleadora.

Sostiene que la actora, con pleno conocimiento y discernimiento, dirigió su intimación de despido a la persona equivocada, a pesar de haber reconocido en su presentación inicial que la demandada E. efectuaba los pagos salariales y se beneficiaba de su trabajo.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Realizada la síntesis de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que abordaré los primeros tres agravios en conjunto, en tanto se

encuentran vinculados entre sí y por último, ingresaré al análisis del agravio referido a la imposición de costas.

2.1.1. De la lectura de los agravios expuestos, surge que la recurrente cuestiona la sentencia de primera instancia por cuanto la magistrada rechazó las indemnizaciones por despido indirecto. Hace hincapié en el art. 29 de la LCT y entiende que es irrelevante jurídicamente que la actora no haya intimado a la Sra. E. a registrar la relación laboral. Alude al principio *Iura Novit Curia*. Asimismo, impugna la valoración de la prueba documental, sosteniendo que la respuesta a la carta documento por parte de la codemandada E. demostraría su conocimiento del reclamo y su rol en la relación laboral.

2.1.2. A los fines de ingresar al tratamiento de la cuestión, cabe traer a colación lo resuelto en la sentencia de primera instancia. La magistrada de grado, en primer lugar, hizo referencia a las posturas de las partes. Así, señaló que la Sra. F. inició demanda contra la Sra. A. F. y la Sra. C. E., reclamando diferencias de haberes e indemnizaciones de ley derivadas del contrato de trabajo de casas particulares que mantuvo con las accionadas. Indicó que la teoría del caso planteada por la actora se circunscribió en sostener que la real empleadora era la Sra. E., afirmando que haber designado como empleadora a la Sra. F. fue un acto simulado, tendiente a evadir las responsabilidades que pudieran derivar de un despido o de la extinción del vínculo en caso de fallecimiento (fs. 27, 2do al 5to. Párr.).

Seguidamente, analizó en primer término la legitimación pasiva de la Sra. E. en carácter de empleadora de la actora (fs. 27 6to. Párr.). Para ello, valoró las declaraciones testimoniales de la Sra. C., la Sra. P., la Sra. M. L., el informe del ISSyS, la respuesta a los oficios librados a los bancos, la confección ficta en la que se colocó la demandada. Con base en tales elementos probatorios, concluyó que: *"la parte actora ha logrado acreditar que la real empleadora de F. fue E., que era quien se encargaba, -de acuerdo a las pruebas colectadas-, de buscar el personal para el cuidado de su madre, de dar las órdenes, de abonar los salarios, excediendo su rol el de una hija que ayuda a su madre en su vejez"* (ver fs. 28 4to párr.). Luego, hizo lugar a las diferencias salariales, y consideró: *"De las testimoniales brindadas, de la confesión ficta de las accionadas, y del hecho de no haberse registrado debidamente el vínculo, surge que la fecha de ingreso a la que ha de estarse es la denunciada por la actora en el escrito de inicio."* (fs. 28 vta. 1er párr.).

Ahora bien, respecto a la indemnización por despido indirecto reclamada en la demanda, la magistrada manifestó: *"Distinta suerte correrán las indemnizaciones por despido reclamadas en demanda. Como dije, la teoría del caso del accionante consiste en que la real empleadora de F. era E., -lo que así he admitido en los considerandos anteriores-, siendo la responsabilidad de la Sra. A. F. solidaria, por lo que ésta responde junto a E., y si aquélla debe responder. Ahora bien, advierto que, -tal como lo denuncia E. en su contestación de demanda-, efectivamente, la actora nunca intimó a quien ella considerara*

su real empleadora a registrar el vínculo laboral. La única pieza postal que remitió la trabajadora intimando el registro del vínculo y el pago de haberes, como así también el despido indirecto dispuesto, fue dirigida a la Sra. A. F., quien la propia actora ha señalado que no era su real empleadora. Así las cosas, nunca se constituyó en mora a la empleadora a fin de darle la posibilidad de registro del vínculo laboral, y el despido en que se colocara la trabajadora se dispuso sin previa intimación al sujeto pasivo que tenía que ser intimado a tales fines. En nada cambia que la pieza postal dirigida a la Sra. A. F. haya sido contestada por su hija ahora demandada, puesto que como bien señala en la carta documento en que responde, lo hace en nombre de su madre, y ante la imposibilidad de ésta de concurrir al correo. Reitero, entonces, que E. nunca fue intimada a registrar el vínculo, el cual según la propia actora la tenía a ella como empleadora real. En estos términos, entiendo no se puede hacer lugar a las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en que se colocara F., sin dar posibilidad previa a la empleadora de corregir las deficiencias del vínculo."(fs. 28 vta. 4to. párr./ fs.29 1er párr.)

2.1.3. De la lectura de los agravios planteados se desprende que estamos ante un razonamiento paralelo de parte de la actora recurrente, que se aparta de los vastos argumentos expuestos por la sentenciante para rechazar las indemnizaciones por despido indirecto.

Obsérvese que la actora únicamente se limita a manifestar su disconformidad con el análisis efectuado, señalando que el requisito de la intimación no se encuentra contemplado en la LCT, cuando la magistrada correctamente señaló que la real empleadora (E.) nunca fue constituida en mora para permitirle regularizar el vínculo laboral. Por lo tanto, al disponerse el despido –en el que se colocó la trabajadora– sin previa intimación al sujeto pasivo reconocido en la sentencia, no correspondían las indemnizaciones.

Asimismo, afirma la actora recurrente que el artículo 29 de la LCT impone una responsabilidad solidaria directa y que la falta de intimación previa a E. resulta irrelevante, ya que la trabajadora cumplió con su deber al instar a su empleadora formal a registrar el vínculo y abonar los haberes adeudados.

Sin embargo, este argumento no desvirtúa adecuadamente el fundamento central de la decisión apelada, ya que en el resolutorio cuestionado la magistrada de grado reconoció la solidaridad entre las demandadas para las diferencias salariales –que bien aclaró, en lo referente al pago de los salarios, la mora se produce de forma automática no siendo necesario interpelación alguna (fs. 28 vta. 3er párr.)– y ello lo diferenció de las indemnizaciones por despido indirecto que exige el cumplimiento de requisitos específicos que no han sido satisfechos en el caso.

2.1.4. Cabe recordar que los presupuestos del despido indirecto son idénticos a los exigidos para el despido directo. Es decir, para que se justifique el despido indirecto se

deben reunir los siguientes requisitos: que se configure una injuria laboral derivada de un acto u omisión contra-derecho imputable al empleador por inobservancia de sus obligaciones contractuales; y, que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna. Y, del mismo modo, también es exigible al trabajador a que brinde una oportunidad al empleador a que adecue sus prestaciones cuando el incumplimiento que se le enrostra pueda ser subsanable. Y a tal efecto la herramienta a utilizar es la intimación. Respecto a la intimación previa aludida se ha dicho que esta debe reunir los siguientes requisitos: a) contener un plazo; b) un objeto claro; c) un apercibimiento (conf. SDL 59/2018, Sala B).

2.1.5. Es evidente que la recurrente no se han hecho cargo de *todos y cada uno* de los fundamentos de la resolución recurrida, los que, siendo autónomos, impiden revocar la decisión. La jueza de grado analizó en profundidad la teoría del caso de la trabajadora, tuvo por acreditado que la real empleadora de F. era E., y en consecuencia, reconoció la condena solidaria por las diferencias salariales a ambas codemandadas. Sin embargo, al examinar las indemnizaciones por despido indirecto, determinó expresamente que, dado que la verdadera empleadora era E., la responsabilidad de F. solo podía operar en la medida en que E. fuera efectivamente responsable. Y como nunca se intimó a E. ni se le brindó la posibilidad de corregir las deficiencias del vínculo laboral, correspondía rechazar la indemnización por despido indirecto pretendida.

De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue si no se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

2.1.6. En ese sentido, muchas veces se recomienda a los apelantes que se encarguen de expresar de manera clara los errores de juicio al analizar la prueba y el derecho por parte de la sentencia, pero expresado de forma concreta y razonada, puntualmente y con precisión, indicando cuál ha sido el yerro en el razonamiento judicial respecto de todos y cada uno de los argumentos basales y autónomos de la sentencia, so riesgo de incurrir en la deserción. De manera que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la instancia anterior, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf.

CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám. 1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105236), SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).

2.1.7. Adicionalmente, cabe señalar que el apelante tiene la carga argumental de demostrar el error en la apreciación de la prueba o invocar la norma violada con sustento probatorio y fáctico, situación que aquí no sucedió. De allí que no alcanza con exponer una hipótesis distinta o mostrar una interpretación divergente de los hechos o normativa aplicable. Se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva, ya en sus pareceres o preferencias.

Tampoco constituye una buena técnica recursiva la formulación de interrogantes en la expresión de agravios, ya sean formulados a la misma parte o al Tribunal, como cuestionamientos hipotéticos o meros instrumentos para demostrar ironía o sarcasmo. Preguntas son preguntas y no agravios, que si bien pueden encontrarse en otra etapa del proceso, no son bienvenidas en la fase impugnativa donde reinan los agravios como crítica concreta y razonada de la resolución recurrida. Aquel tipo de prácticas posee un valor nulo en un recurso de apelación, dado que interrogantes no son agravios y que, por tanto, por más agudos o incisivos que pretendan ser, carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada (conf. CAT, Sala A, SDC N° 18/2015).

Por el contrario, considero que la expresión de agravios no alcanza a ser una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, en tanto la apelante se ha limitado a manifestar su disconformidad en términos genéricos, sin rebatir adecuadamente los fundamentos centrales de la decisión recurrida. En particular, reitero, omite controvertir que el despido indirecto exige, como presupuesto, intimación previa al empleador para permitirle subsanar las deficiencias del vínculo laboral, tal como lo señaló la magistrada de grado, y confunde la solidaridad del art. 29 LCT con los requisitos propios del despido indirecto, pretendiendo que se exima a la trabajadora de la carga de intimar a su verdadera empleadora antes de considerarse despedida. Sin embargo, como correctamente indicó la sentencia, la trabajadora debe intimar al empleador real antes de configurarse el despido indirecto, dado que este requiere la posibilidad previa de subsanación. Así, la apelante no aporta argumentos idóneos para desvirtuar la conclusión de la jueza de primera instancia, quien determinó que al no haber intimación previa a la Sra. E., el despido indirecto dispuesto por la actora carece de sustento jurídico, resultando improcedente el reclamo indemnizatorio.

2.1.8. A ello se suma, que el agravio dirigido a la valoración de la prueba documental tampoco refuta lo considerado por la sentenciante, en tanto correctamente señaló “*En nada cambia que la pieza postal dirigida a la Sra. A. F. haya sido contestada por su hija ahora*

demandada, puesto que como bien señala en la carta documento en que responde, lo hace en nombre de su madre, y ante la imposibilidad de ésta de concurrir al correo. Reitero, entonces, que E. nunca fue intimada a registrar el vínculo, el cual según la propia actora la tenía a ella como empleadora real. En estos términos, entiendo no se puede hacer lugar a las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en que se colocara F., sin dar posibilidad previa a la empleadora de corregir las deficiencias del vínculo" (fs. 28 *in fine*).

Por último, cabe señalar que la apelante hace referencia al principio *Iura Novit Curia*. Al respecto, manifiesta que la magistrada *"debió responsabilizar solidariamente a amabas codemandadas", "Es deber del Juez dar una solución a la trabajadora"* (ver agravios, fs. 34 vta. punto 2.2.).

Aquel principio establece que el tribunal tiene la facultad de determinar el derecho aplicable al caso sin estar limitado por la calificación jurídica otorgada por las partes. Sin embargo, esta potestad no es absoluta, ya que debe ejercerse dentro de los límites fijados por la pretensión procesal, en resguardo del principio de congruencia, el debido proceso y la defensa en juicio. Ello impide que el tribunal resuelva más allá de lo pedido, por razones ajenas a las invocadas por las partes o modificando la pretensión originalmente planteada. En este sentido, la jurisprudencia ha sido clara en que la jueza no puede suplir deficiencias en la formulación de la acción, introducir nuevos planteos ni alterar los términos en los que quedó trabada la *litis* (CAE, SDC N° 38/2024; CAT, Sala B, SDL N° 03/2019, con cita a SCBA. Ac. y Sent., 1985, v. II., p. 615) (Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", T° V, pág. 429; CAT, Sala B, SDL N° 45/2007).

Consecuentemente, si bien la magistrada puede apartarse de la calificación jurídica otorgada por la parte actora, no puede desnaturalizar la pretensión ni modificar el marco fáctico sobre el cual debe decidir, el que ya fuera expuesto. Es decir, la norma no individualiza la pretensión, sino que lo hacen los hechos invocados, dentro de cuyos límites debe desarrollarse el análisis judicial (CAT, Sala B, SDL N° 45/2007; Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", T. 1, Ed. Abeledo Perrot, 3era Ed., pág. 289).

Por todo lo expresado, postulo declarar desierto los agravios expuestos por la actora.

2.2. Costas.

En su último agravio, la recurrente cuestiona la imposición de costas.

2.2.1. A tales efectos, en primer lugar, corresponde analizar los rubros reclamados en la demanda y su acogimiento en la presente sentencia.

En la demanda, la actora reclamó la suma de $ 2.470.334,68, monto del cual discriminó el de $ 1.017.613,68 por diferencia de haberes, entre otros rubros pedidos y liquidados (ver fs. 04 vta./06 vta.). Sin embargo, en el decisorio sólo se acogió a las diferencias salariales por fecha de ingreso (ver sentencia a fs. 28 último párr. y vta.).-

Como se infiere de lo precedentemente reseñado, se hizo lugar parcialmente a la demanda, y lo desestimado resulta de entidad cuantitativa importante, en tanto las indemnizaciones por despido indirecto resulta una cuestión sustancial debatida.

2.2.2. Conforme lo reseñado, se da aquí el supuesto que plantea el art. 72 del CPCC, el que establece que "*las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos*". Al respecto, se dice que este reparto prudencial debe llevar al Tribunal a analizar jurídicamente el resultado con una mirada general sobre la incidencia que cada resultado tiene sobre la causa.

Esta norma no sujeta al sentenciante a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a las costas en caso de vencimiento parcial y mutuo. Por el contrario, si bien indica como pauta la consideración del éxito obtenido, no predetermina rigurosamente su criterio sino que brinda la alternativa de compensar las costas o de distribuirlas entre los litigantes y, aun en este último supuesto, el reparto no habrá de ser aritmético, sino prudencial y, va de suyo, acorde con las peculiaridades de la causa. Así, es menester ponderar la respectiva actitud de las partes al tiempo de constituirse el proceso. No se trata, como se ha visto, de efectuar una comparación puramente aritmética entre lo que se admite y lo que se desestima, sino de valorar los respectivos comportamientos (conf. CNCiv. D 5/10/82, LL 1983- A- 297; Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 92; CNCiv. G 11/10/84, ED 116-612).

Esta Sala ya ha señalado con anterioridad que, a los efectos de determinar porciones de vencimientos mutuos no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión activa o pasiva, sino que lo que resulta verdaderamente relevante es ponderar qué pretensión prospera y cual se rechaza. Es ésta comparación entre lo pretendido y resistido, en relación a lo que es finalmente admitido y desestimado, lo que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o vencedor o, en su caso, distribuir porcentualmente tales calidades si existe vencimientos mutuos y parciales. Es que ésta es la única pauta legal objetiva de atribución de las costas. Para ello, indefectiblemente es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de la traba de la *litis*, como ya he reflejado (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2014).

2.2.3. Por consiguiente, estimo que las costas impuestas por la juzgadora a la parte demandada en un 30% y un 70% a cargo de la actora refleja de manera equitativa el vencimiento parcial y mutuo entre ambas partes.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el presente agravio.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En suma, considero que el recurso de apelación de la Sra. F. se debe declarar desierto porque no presentó una crítica concreta y razonada a la sentencia de primera

instancia. No logró demostrar errores en la valoración de la prueba ni en la aplicación del derecho, sino que solo expresó su desacuerdo con la decisión. En particular, no refutó el fundamento central: que nunca intimó a la Sra. C. E., identificada como su verdadera empleadora, para regularizar la relación laboral antes de considerarse despedida. Su argumento de que la solidaridad entre demandadas eximía este requisito debe ser rechazado, ya que la ley exige la intimación previa a la empleadora en el despido indirecto. Además, su cuestionamiento a la prueba documental no desvirtuó lo resuelto y la mención al principio *iura novit curia* no resulta aplicable para modificar la pretensión de las partes ni suplir deficiencias en su planteo. En cuanto a las costas, la imposición dispuesta en primera instancia responde proporcionadamente a los vencimientos parciales y mutuos del conflicto, por lo tanto se deben mantener.

Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios con costas de esa alzada a la actora vencida (conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC).

3.2. Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los honorarios del Dr. F. A. B., letrado patrocinante de la demandada, en la suma equivalente al 5,4%, del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder, sin regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora atento al pacto de cuota litis acompañado mediante ID 1292420, homologado en fecha 13/11/2023 (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

3.3. Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Mediante presentación ID 1707622 (fs. 31), la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 251/2024.

La sentencia apelada resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. S. E. F., condenando a las co-demandadas, las Sras. C. A. E. y A. F., de manera solidaria, a abonar a la actora en el término de 10 días la suma de $ 597.613,68, con más el interés fijado en el respectivo considerando. Asimismo, impuso las costas en un 70 % a cargo de la actora y en un 30% a cargo de la parte demandada.

La expresión de agravios fue formulada mediante presentación ID 1717395 (fs. 33/35) y cuyo traslado dispuesto el 13/11/2024 fue evacuado por la demandada en el ID 1725080.

I.- La reseña de los agravios vertidos, como su contestación, fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Guillermo Walter, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resultará útil individualizar cuáles han sido los motivos de agravio, que son los que define cuál es la materia de revisión. Estos son los siguientes, a saber: 1) Errónea interpretación del artículo 29 de la LCT. Rechazo de las indemnizaciones por despido indirecto; 2) Omisión del Principio *Iura Novit Curia*.; 3) Errónea Valoración de la Prueba Documental, y 4) Costas.

II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios de la actora recurrente que han sido reseñados por el colega prevotante; y, a su vez, atendiendo a la contestación que a éstos dirigiera la parte demandada, ingresaré al examen en conjunto de los tres primeros cuestionamientos en tanto se encuentran estrechamente relacionados, observando primariamente lo siguiente:

a) Que la juzgadora del anterior grado analizó la legitimación pasiva de la Sra. E. en carácter de empleadora de la Sra. F., considerando la teoría del caso expuesta por la actora al interponer la demanda. Tal como lo menciona el colega prevotante, la sentenciante de grado valoró las declaraciones testimoniales de la Sra. C., la Sra. P., la Sra. M. L., el informe del ISSyS, la respuesta a los oficios librados a los bancos y la confección ficta en la que se colocó la demandada, para concluir que la actora acreditó que la real empleadora de su parte fue E., quien era la que se encargaba de buscar el personal para el cuidado de su madre, de dar las órdenes, de abonar los salarios, excediendo su rol el de una hija que ayuda a su madre en su vejez. (ver fs. 28 4to párr.). Seguidamente, hizo lugar a las diferencias salariales, y consideró: *"De las testimoniales brindadas, de la confesión ficta de las accionadas, y del hecho de no haberse registrado debidamente el vínculo, surge que la fecha de ingreso a la que ha de estarse es la denunciada por la actora en el escrito de inicio."* (fs. 28 vta. 1er párr.).

b) Que, ya ingresando al tratamiento de la indemnización por despido indirecto reclamada en autos, la magistrada de grado puso de resalto que la teoría del caso de la accionante se circunscribió a que la real empleadora fue la Sra. E. (ver demanda, fs. 3, acápite titulado "Interposición de persona art. 124 y 29 LCT"). Lo que así fue admitido en el considerando anterior y que por lo tanto, la responsabilidad de la Sra. A. F. al ser solidaria, ésta responde junto a E. sólo si E. debe responder. Dicha cuestión arriba firme a esta instancia atento no ser motivo de cuestionamiento alguno.

De la transcripción realizada por el colega prevotante, a la cual me remito en honor a la brevedad, y de los argumentos previamente expuestos, surge de modo palmario, a mi juicio, la ausencia absoluta de una crítica concreta y atendible en esta instancia revisora. A mi entender, la parte actora recurrente, o bien no logró comprender en su totalidad la razón determinante por la cual la magistrada de la instancia anterior rechazó la totalidad de los rubros indemnizatorios por despido indirecto, o bien, deliberadamente, formuló una serie

de argumentos que omiten dicha circunstancia, convirtiendo así el recurso en una mera exposición de alegaciones genéricas, abstractas y ajenas al caso concreto en examen**.**

Es que, para así constatarlo basta con realizar una simple y llana comparación o contraposición de los supuestos agravios formulados con el desarrollo argumental esgrimido por la Sra. Juez de primera instancia. Esto es, ninguno de los dirimentes razonamientos que correctamente expusiera, fue afrontado en concreto por el recurrente sino que la parte actora recurrente solo se limitó a exponer un punto de vista diferente y meramente disidente respecto a la solidaridad del art. 29 de LCT, y los requisitos del despido indirecto, dado que a su entender el presupuesto de intimar a la real empleadora no se encuentra contemplado en la normativa y que ello se encontraría cumplido con la intimación a la Sra. F., en tanto ella era la empleadora "Formal".

La magistrada de grado correctamente advirtió que la actora nunca intimó a quien ella consideraba su real empleadora. En tanto las piezas remitidas por la trabajadora referidas a registrar el vínculo laboral, el pago de haberes, como la del despido indirecto fueron dirigidas a la Sra. A. F., quien la propia actora señaló que no era su real empleadora. En consecuencia, la sentenciante señaló que nunca se constituyó en mora a la empleadora a fin de darle la posibilidad de registrar el vínculo laboral, y por lo tanto, el despido en el que se colocó la trabajadora se dispuso sin previa intimación al sujeto pasivo que tenía que ser intimado a tales fines. Seguidamente, dijo que en nada cambia que la pieza postal dirigida a la Sra. A. F. haya sido contestada por la hija ahora demandada, en tanto la respuesta fue realizada en nombre de su madre, y ante la imposibilidad de ésta de concurrir al correo.*"* (fs. 28 vta. 4to. párr./ fs.29 1er párr.).

Es menester señalar, sólo a mayor abundamiento, que la repetida cita del art. 29 de la LCT resulta inaplicable al caso bajo examen. Ello, por cuanto expresamente así lo establece el art. 2 inc. b de la ley 20.744 y en concordancia con lo contemplado por los arts. 1, 2 y concordancia de la ley 26.844. Nótese que el referido art. 29 de la LCT refiere al trabajo en una organización empresaria cuando en la especie se trata de una trabajadora que prestó tareas de cuidado y asistencia no terapéutica de una persona mayor con dificultades físicas derivadas de su avanzada edad dentro de su propio hogar.

Así, observo que el recurrente no aporta ningún argumento válido que ponga en manifiesto que la sentencia no se encuentra fundada en derecho o que el análisis efectuado resulta erróneo, sino que solo demuestra una posición discordante con lo resuelto por la magistrada.

Cabe señalar –tal como lo menciona el Dr. Walter– que el resolutorio de primera instancia trató la cuestión en base a la teoría del caso de la parte actora. E indicó expresamente que la solidaridad entre las demandadas (E. y F.) se produce siempre y cuando la real empleadora E. deba responder. De allí que para las diferencias salariales –

que correctamente aclaró la magistrada, en lo referente al pago, no requiere interpelación alguna– correspondía que las codemandadas respondieran de manera solidaria (fs. 28 vta. 3er párr.), y ello lo diferenció de las indemnizaciones por despido indirecto que exige el cumplimiento de requisitos como la intimación previa.

Es que resulta enteramente compartible que no se configure el despido indirecto si no se intimó previamente el incumplimiento de los reclamos que se consideran injuriosos a la empleadora. Dicho de otro modo, para que se configure la injuria determinante del despido indirecto, es necesario que haya existido la intimación previa que posibilite su saneamiento y, por lo tanto, la prosecución del vínculo. Ello fue así entendido en el pronunciamiento atacado, esto es, como una conducta debida y que se encuentra informada por el principio de buena fe (Conf. Art. 66 de la L.C.T.).

A mayor abundamiento, es dable señalar que se ha sostenido que para que se configure el despido indirecto es necesario que el trabajador exteriorice su voluntad mediante una intimación previa, de forma tal que quede en claro a la patronal que si no se hace cesar una situación determinada se torna imposible la continuación del vínculo, y tiene por objeto, en razón de la permanencia del contrato, evitar la ruptura en cuanto ello sea posible (conf. Sumario N° 25291).

Asimismo, es trascendente destacar, como correctamente lo hiciera la juzgadora, que en nada cambia que la pieza postal dirigida a la Sra. A. F. haya sido contestada por la demandada E., puesto que en la carta documento en que responde, lo hace en nombre de su madre, y ante la imposibilidad de ésta de concurrir al correo. Por lo que el agravio referido a la valoración de la prueba documental (ver expresión de agravios, fs. 35 primer párr.) carece de sustento jurídico y resulta meras postulaciones que ponen de manifiesto una posición contraria, distinta o disidente pero que no aportan el indispensable contenido crítico a la impugnación que se intenta infructuosamente sostener.

Tampoco tiene asidero jurídico la postulación centrada en el principio *Iura Novit Curia*, dado que como bien refirió el Dr. Walter, si bien tal principio refiere a determinar el derecho aplicable al caso sin estar limitado por la calificación jurídica efectuada por las partes, el empleo de este principio debe respetar el principio de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, lo contrario conculcaría el derecho de defensa en juicio y las reglas del debido proceso ya que el límite infranqueable de la potestad judicial de reconducción lo constituyen los presupuestos de hecho esenciales emergentes de la traba de la *litis*, que resultan ajenos a la discrecionalidad judicial y sometidos a la regla de la congruencia (Conf: CATW Sala B, SIC N°38/2012). Por consiguiente, no encuentro que la Sra. Jueza de primera instancia se haya apartado de tal principio sino que bien se ajustó a las pretensiones de las partes y aplicó el derecho al caso.

En fin, considero básicamente que lejos estuvo la parte actora recurrente de haber satisfecho la carga técnica impuesta por el Código del rito; esto es, criticar verdaderamente el fallo apelado, al menos, tal como es exigido hacerlo por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.

Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, norma ésta de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV N° 1.

Esta Cámara tiene dicho desde hace décadas que con el recurso de apelación no se abre una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que se persigue el control de justicia del pronunciamiento cuestionado, en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos, resultando inoficioso el escrito que prácticamente omite hacerse cargo de la motivación expuesta por el juzgador concretando a su respecto la indispensable crítica que habilite al tribunal de alzada a que ejerza la facultad revisora que le es propia. Es que, no alcanza con exponer un punto de vista personal y subjetivo, en paralelo al explicitado en el fallo recurrido pero sin cruzarlo ni hacerle mella alguna al omitir precisamente aportar la necesaria crítica formulada en los términos exigidos legalmente. Ello no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C., correspondiendo por ello, que el recurso sea declarado desierto (Art. 266 del C.P.C.C.) (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, T. III, págs. 356/358 y 370/371).

En igual inteligencia, agrego que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa, sino que debe puntualizarse cada uno de los aspectos en donde el juzgador hubiere errado en su análisis, sea por una interpretación equivocada de los hechos de la causa, o bien por una aplicación errónea del derecho, para recién poder señalar cuál

es el modo en que –entiende– debió resolverse la cuestión, de manera tal que quede demostrado, a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación que se sustenta. No hecho de tal manera el recurso adolece de suficiencia técnica y la Alzada se queda sin material de análisis quedando inhabilitada para emitir opinión (Conf. ésta sala B, S.D.L. Nro.42/01, causa 17.410; id. Nro.50/01, causa 17.551, entre muchas otras de la CANE hoy CAT).

En, síntesis pues, por las razones expuestas también propondré al acuerdo que se tengan por desiertos los agravios planteados por carecer de fundamentación técnica suficiente (Conf.: art. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.

2) En relación al agravio dirigido al modo de imposición de las costas, cabe señalar que, apropiadamente la juzgadora del anterior grado estimó las porciones de vencimientos mutuos logrados por cada una de las partes de autos sin que hubiera merecido más que una mera manifestación de disconformidad de parte de la actora recurrente, en tanto se remite a postular únicamente que *"Agravia a estar parte la incorrecta y desajustada a derecho imposición de costas que resolvió el a quo"* (ver expresión de agravios, fs. 35, punto 2.4).

En tal sentido, teniendo en cuenta las posiciones asumidas por ambas partes, la extensión de su reconocimiento y los motivos por los que fueran desestimados en parte de los rubros pretendidos, también considero que las costas impuestas en primera instancia en un 70% a cargo de la actora y en un 30% a cargo de las co- demandadas, se ajusta al vencimiento parcial y mutuo.

Ello así toda vez que, cuando ha existido vencimiento parcial y mutuo debe valorarse la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, tomado en conjunto y no contemplando el supuesto cuantitativo exclusivo y aislado de cada una de las cuestiones deducidas, para apreciar prudentemente cual será el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del planteo (CNCom., Sala A, 7/3/01, 2002-A-1019, jurisp. agrup., caso 16.229; CNCom, Sala B, 21/4/94, LL, 1995-D-829, jurisp. agrup. Caso 10.507, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A Areán, "Cód. Proc….", Ed Hammurabi-2004, págs. 92/93, aps. (4) y (7) .

Es que, la distribución proporcional del costo del proceso se fundamenta principalmente en la equidad, lo que se colige de la voz "prudencialmente" que utiliza el texto legal; de modo tal que las costas deben distribuirse en proporción al éxito obtenido en el pleito conforme la postura asumida por cada parte en relación a la medida en que prosperan las pretensiones de cada una tomándolas en su conjunto (conf. esta sala, SIC N° 69/2010).

En consecuencia, coincido con el Dr. Walter que corresponde rechazar el presente agravio en tanto la imposición de costas de primera instancia refleja de manera equitativa el vencimiento parcial y mutuo de las partes.

III. Conclusión:

En conclusión, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar al del Dr. F. A. B., letrado patrocinante de la demandada, en la suma equivalente al 5,4%, sobre el monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871); sin regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora antento el pacto de cuota litis mediante ID 1292420, homologado en fecha 13/11/2023.

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la actora vencida.

III.- Regular los honorarios del Dr. F. A. B., letrado patrocinante de la demandada, en la suma equivalente al 5,4% del monto del proceso. Sin regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora atento el pacto de cuota litis homologado en fecha 13/11/2023.

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, en tanto resulta fiel reflejo del Acuerdo antes logrado.

ASI LO VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la actora vencida.

III.- Regular los honorarios del Dr. F. A. B., letrado patrocinante de la demandada, en la suma equivalente al 5,4% del monto del proceso. Sin regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora atento el pacto de cuota litis homologado en fecha 13/11/2023.

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____06____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA